



Roj: **SAP BI 2014/2025 - ECLI:ES:APBI:2025:2014**

Id Cendoj: **48020370042025100522**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **19/09/2025**

Nº de Recurso: **447/2025**

Nº de Resolución: **559/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA COVADONGA GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Bilbao, núm. 2, 06-03-2025 (proc. 36/2025),
SAP BI 2014/2025**

SENTENCIA N.º 000559/2025

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

Presidenta

D^a. Maria de los Reyes Castresana Garcia

Magistradas

D^a. Covadonga Gonzalez Rodriguez (Ponente)

D^a. Ana Garcia Orruño

En Bilbao, a 19 de septiembre del 2025.

La Sección N^o 4 de la Audiencia Provincial de Bizkaia, constituida por las Ilmas. Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de **Filiación** 0000036/2025 - 0 del Juzgado de Primera Instancia N^o 2 de Bilbao, a instancia de MINISTERIO FISCAL, apelante - demandado, contra D.^a Leticia apelada - demandada y Luciano, apelado - demandante, y representados por los Procuradores D. XABIER NUÑEZ IRUETA, y ARANZAZU ALEGRIA GUEREÑU respectivamente y defendidos por los letrados D. POL SANS NASARRE y BEATRIZ MARIA HUERGA MEDINA respectivamente; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 06/03/2025.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que el fallo de la referida sentencia de instancia es del tenor literal siguiente:

*" Estimo íntegramente de la demanda de reclamación de la **filiación** respecto del menor Ángel Jesús nacido el NUM000 de 2024 en Praga, República Checa, y declaro la **filiación** no matrimonial, y por consiguiente, que Ángel Jesús es hijo legítimo del demandante Luciano con todos los derechos inherentes a dicho pronunciamiento, acordándose la anotación en los Registros correspondientes con el mantenimiento de los apellidos Luciano y con todas las consecuencias que de dicha **filiación** se deriven.*

Líbrese testimonio de la presente y ofíciase al Registro Civil Central para la práctica de los asientos oportunos para darle cumplimiento.

No ha lugar a condena en costas.



Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal"

SEGUNDO.-Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por el Ministerio Fiscal se interpuso en tiempo y en forma Recurso de Apelación que, admitido por este Tribunal y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el número 447/2025 de registro y que se ha sustanciado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.-No habiéndose propuesto prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló deliberación y fallo del presente recurso de apelación para el día 16 de septiembre de 2025.

CUARTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS,siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada Dña. M^a COVADONGA GONZALEZ RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio en primera instancia y objeto del recurso de apelación

D. Luciano ejerció acción de reclamación de **filiación** no matrimonial frente a D^a Leticia , al objeto de que se dictara sentencia por la que se declare la **filiación** no matrimonial del menor Ángel Jesús , nacido el NUM000 de 2024 en Praga, Republica checa, a favor del demandante, debiéndose inscribir el nacimiento en el Registro civil español. Así mismo, y mediante otrosí segundo digo, solicitaba que una vez declarada la **filiación** del menor se despachara al Registro Civil Central para la inscripción del mismo, conservando los apellidos que le fueron impuestos al nacer (Luciano), en base al art. 7.2 de la Convención de los Derechos del Niño.

En su escrito de demanda de juicio verbal el actor exponía que decidió acudir a un proceso de gestación **subrogada** fuera de nuestras fronteras, fruto del cual la ahora demandada aceptó gestar al hijo del demandante, implantándosele en su útero un embrión creado con material genético del Sr. Luciano y una donante de óvulos anónima. Sigue diciendo el demandante que el embarazo evolucionó sin complicaciones y que finalmente el menor Ángel Jesús nació el NUM000 de 2024 en Praga, República checa, si bien desde su nacimiento el menor ha convivido con el padre, con domicilio en Bilbao, que es quien se hace cargo de sus cuidados de manera constante. Reconoce el demandante que la gestación **subrogada** no es un procedimiento contemplado en nuestro país y que en base a la legislación española se reconocerá a D^a Leticia como madre del recién nacido, siendo lo único que se pretende con la demanda el reconocimiento de la **filiación** paterna de D. Luciano , la cual resulta indiscutible a la vista de la prueba biológica que se presenta con la demanda como documento nº 3.

El Ministerio Fiscal negó las alegaciones efectuadas por el demandante salvo las que fueran fiel reproducción de documentos públicos y auténticos y no entró en el fondo del asunto, a resultas de la prueba pericial biológica relativa a la paternidad del actor respecto del menor cuya practica interesaba.

La demandada D^a Leticia contestó a la demanda manifestando su conformidad con los hechos expuestos en la demanda y solicitando que se declare la **filiación** del menor nacido el NUM000 de 2024 a favor del demandante -su padre biológico- y se ordene la inscripción de nacimiento al Registro Civil Central, manteniéndose los apellidos que le fueron impuestos al menor al nacer (Luciano), al haber manifestado la demandada que no desea ejercer sus derechos materno filiales y atendiendo al interés superior del menor y a su derecho a una identidad única, pues es así como figura ya en su inscripción de nacimiento extranjera, así como en la Seguridad Social española, empadronamiento y centros educativos, entre otros.

Acordada la celebración de vista por el juzgador, se celebró la misma en la fecha señalada, siendo la única prueba propuesta por las partes la documental y pericial biológica ya aportadas, y tras su admisión y unas breves conclusiones formuladas por las partes y por el Ministerio Fiscal quedaron los autos vistos para sentencia; resolución que estimó íntegramente la demanda, declarando la **filiación** no matrimonial solicitada así como la anotación en los Registros correspondientes con el mantenimiento de los apellidos Luciano . Asimismo, la Sentencia de Instancia no impuso las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

El Ministerio Fiscal recurre la sentencia impugnando exclusivamente el pronunciamiento relativo al mantenimiento de los apellidos " Luciano ", por entender que infringe el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, el artículo 109 del código Civil y el artículo 49.1 y 2 de la Ley de Registro Civil, trayendo también a colación la reciente sentencia 496/2025 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 2025, que ha rechazado que se elimine del Registro Civil español a la mujer que dio a luz a dos niñas nacidas por encargo en México, aunque no haya aportado material genético alguno. Sostiene el apelante que no estamos en el presente caso ante el supuesto de una sola **filiación** reconocida ya que la **filiación** materna viene determinada por el parto y la paterna por la sentencia que ahora se



recurre, de modo que los apellidos deben venir determinados por ambas líneas, sin que sea posible mantener los dos apellidos paternos. Por todo ello interesa el Ministerio Fiscal que se revoque la Sentencia de 6-3-2025 en lo relativo al mantenimiento de los apellidos Luciano , debiendo inscribirse el menor con el primer apellido paterno, Luciano , al ser conocido con el mismo, y con el segundo apellido de la madre gestante, Leticia .

Los apelados, demandante y demandada en la instancia, de conformidad con lo argumentado en sus escritos de oposición, interesan la desestimación íntegra del recurso de apelación planteado, con expresa condena en costas a la parte apelante. Ambos critican que el Ministerio Fiscal, en el acto de la vista, no formulara oposición alguna al mantenimiento de apellidos solicitado en la demanda y que ahora recurra la Sentencia de Instancia por este motivo, y consideran que la renuncia al ejercicio de la maternidad por parte de la demandada (que figura en un acta de manifestaciones aportada por ella misma, de fecha 15/11/2024) conlleva, de acuerdo con el artículo 44.4 de la Ley 20/2011 del Registro Civil, un régimen de publicidad restringida respecto a su identidad, que ha de extenderse también al uso de sus apellidos, de forma que no se incluyan en el nombre del menor.

SEGUNDO.- Marco normativo

A efectos de la resolución del presente recurso cabe destacar la siguiente normativa, invocada por la parte apelante:

El artículo 10 de la LEY 14/2006, DE 26 DE MAYO, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA ,que bajo el título de Gestación por sustitución, establece lo siguiente:

- "1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la **filiación** materna a favor del contratante o de un tercero.
2. La **filiación** de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales."

El artículo 109 del Código Civil ,que dispone que:

"La **filiación** determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la **filiación** está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos"

El artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ,cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su **filiación**. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.
2. La **filiación** determina los apellidos.

Si la **filiación** está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola **filiación** reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica **filiación**. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.



3. También se incorporará a la inscripción el código personal asignado.

4. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los progenitores: nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad o Número de identificación y pasaporte del extranjero, en su caso, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados. Si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos.

5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores."

TERCERO.- Decisión de la Sala

Desde la perspectiva legal expuesta en el fundamento de derecho precedente, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de Instancia de fecha 6 de marzo de 2025.

Los dos apelados reconocen que de acuerdo con nuestra legislación nacional, más arriba consignada, la **filiación** de los hijos nacidos por gestación de sustitución viene determinada por el parto, por lo que no discuten la **filiación** materna de la mujer gestante, D^a Leticia . Como nos recuerda el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia nº 496/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, también invocada por la parte apelante, cuando se regula legalmente la **filiación**, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y éste ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor, el cual tiene derecho a conocer a su madre y a ser cuidado por ella en caso de fallecimiento o incapacidad de su padre, por ejemplo. Y tampoco ha sido discutido en la Instancia y se ha declarado por Sentencia que D. Luciano es el padre biológico del menor Ángel Jesús , a la vista de la prueba biológica aportada por el propio demandante-apelado con su demanda.

Sentado todo lo anterior, nos encontramos, como bien indica la parte apelante, ante una **filiación** determinada por ambas líneas, la materna y la paterna, y dado que la **filiación** determina los apellidos (cfr. 109 CC), debiendo hacerse constar en la inscripción de nacimiento los apellidos que correspondan al nacido según su **filiación**, y ambas **filiaciones** (la materna y la paterna) son conocidas, la conclusión que de forma clara se obtiene es que no es posible o acorde a nuestra legislación que el menor sea inscrito en el Registro Civil Central con los apellidos correspondientes a una única **filiación** (los dos apellidos paternos), como interesaba el actor en su demanda y ha sido acogido en la resolución apelada.

En nada altera la anterior conclusión el régimen de publicidad restringida que invocan los apelados en sus respectivos escritos de oposición, contemplado en la Ley del Registro Civil para el supuesto de la madre que por motivos fundados renuncia en el momento del parto a ejercer los derechos derivados de la **filiación** materna (art. 44.4 LRC). Lo cierto es que nada tiene que ver dicho supuesto, que además es aplicable a nacimientos ocurridos en España, con la renuncia a la **filiación** materna que presumiblemente se habrá hecho por la madre gestante (de nacionalidad ucraniana) con mucha anterioridad al momento del nacimiento (antes de la concepción del niño) y a favor de un comitente (el demandante), en virtud de un contrato de gestación **subrogada**; contrato -no aportado a las presentes actuaciones- cuyo reconocimiento, como dice nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia más arriba citada, es manifiestamente contrario a nuestro orden público porque, entre otras razones, "cosifica" a los menores haciéndolos una simple mercancía, objeto de un contrato que pretende fijar su **filiación** con base en el pago de un precio a una mujer, que por lo general actúa impelida por un estado de necesidad acuciante, que se somete a los riesgos asociados a un tratamiento de reproducción asistida y que renuncia a los derechos que como madre gestante le deberían corresponder, y pretende privar al menor de esa relación de **filiación** materna así como de su derecho a conocer a su madre.

Por otro lado, critican los apelados que, habiéndose tratado la cuestión de los apellidos de manera explícita durante el juicio y no habiendo manifestado de forma expresa el Ministerio Fiscal su oposición a la conservación de los dos apellidos paternos, ahora plantee esta cuestión en su recurso de apelación; alegaciones estas que tampoco pueden ser acogidas por la Sala, dado que nos encontramos ante una materia de orden público y de preceptivo examen.

Por lo expuesto debemos estimar el recurso y revocar la Sentencia de Instancia en el solo sentido de ordenar que en la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Civil español figure como primer apellido Luciano (al ser conocido con el mismo) y como segundo apellido Leticia , tal y como solicita el Ministerio Fiscal en su recurso en atención al interés superior del menor.

CUARTO.- Costas



La estimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelada, en virtud de lo dispuesto en el art. 398.1 de la LEC en su redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **Estimando** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Bilbao, en autos de **Filiación** nº 36/2025, de fecha 6 de marzo de 2025, **debemos revocar y revocamos parcialmente la misma** en el sentido de ordenar que en la inscripción del nacimiento del menor Ángel Jesús en el Registro Civil español figure como primer apellido Luciano y como segundo apellido Leticia, manteniendo el resto de los pronunciamientos en ella contenidos; todo ello con imposición a los apelados de las costas causadas en esta segunda instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 4704000001044725, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACION.-En el día de la fecha de su firma electrónica la anterior sentencia, firmada por los Magistrados que la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.